

DECRETO-LEY N° 5.416

Autorizando al Ministerio de Asuntos Agrarios celebrar convenio con organismos cooperativos, para el uso de los Mercados Provinciales de Concentración de Aves y Huevos de Avellaneda y Ciudadela.

La Plata, 23 de abril de 1957.

Visto el expediente número 2.706-1.886/58, por el cual, el Ministerio de Asuntos Agrarios solicita se le autorice a contratar la explotación de los Mercados de Concentración de Aves y Huevos de las localidades de Avellaneda y Ciudadela, con entidades cooperativas de segundo grado; y—

Considerando:

Que con la construcción de las cámaras frigoríficas y demás instalaciones complementarias, los mencionados mercados se encuentran en condiciones de ser habilitados.

Que dentro de la política económica del Estado, corresponde que establecimientos de este tipo sean administrados y explotados por entidades privadas y principalmente por asociaciones de productores con miras a lograr la eliminación de intermediarios innecesarios, facilitando a su vez, un acercamiento entre producción y consumo que lograría mejores cotizaciones para los productores, posibilitándose de esta manera la reactivación de la granja, y logrando un mejor abastecimiento en cuanto a calidad, cantidad y precio.

Que el movimiento cooperativo, en la concreción de sus fines económicos-sociales, tiende al abaratamiento del producto.

Que asimismo el Decreto número 8.053/56, artículo 2º establece que el Ministerio de Asuntos Agrarios "arbitrará las medidas perti-

nentes para habilitar los mencionados mercados, debiendo en el momento propicio proponer el destino adecuado de los mismos, conforme a sus mejores posibilidades”.

Por todo ello, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Autorízase al Ministerio de Asuntos Agrarios a celebrar convenios, “ad-referéndum” del Poder Ejecutivo, con organismos cooperativos de segundo grado para el uso de los Mercados Provinciales de Concentración de Aves y Huevos, ubicados en las localidades de Avellaneda y Ciudadela.

Art. 2º En los convenios que se celebren deberán considerarse las siguientes condiciones básicas:

- a) No se podrá dar otro destino, a las instalaciones, que el originado por la comercialización de productos de granja.
- b) Solamente podrán tener derecho a usufructar de las instalaciones las organizaciones cooperativas concesionarias, sus afiliadas y asociados de las mismas.
- c) Que el concesionario se obligue a abonar un cánón anual pagadero en dos cuotas semestrales iguales y anticipadas, que no podrá ser inferior al importe que resulte como amortización de los bienes cedidos, calculados sobre las siguientes proporciones: diez por ciento (10 %) sobre maquinarias; cinco por ciento (5 %) sobre instalaciones; dos por ciento (2 %) sobre construcciones y mejoras. Dichas tasas, serán aplicadas sobre los importes invertidos por la Provincia para la ejecución de las obras respectivas.
- d) El plazo máximo de la concesión originaria y sus renovaciones no podrá exceder de tres (3) años.
- e) Serán a cargo de los concesionarios, el pago de todo impuesto, tasa o derecho creado o a crearse, la retribución de servicios públicos prestados por el Estado o particulares y los gastos de conservación de los bienes cuyo uso se autoriza.
- f) El incumplimiento de las condiciones por parte del concesionario, a juicio exclusivo del Ministerio de Asuntos Agrarios ocasionará la caducidad automática de la concesión, quedando aquél, obligado a desalojar y devolver el edificio dentro del plazo máximo de treinta (30) días de la fecha de notificación.

Art. 3º Autorízase asimismo, a la referida Secretaría de Estado, a fijar las normas a que se ajustará la citación y selección de los organismos de ese tipo existentes en el país.

Art. 4º La suma que se recaude por imperio de la aplicación del presente Decreto-Ley, ingresará a Rentas Generales, 12, Arrendamientos Varios.

Art. 5º Suspéndese la aplicación de todas las disposiciones legales que se opongan a la presente y a este solo efecto.

Art. 6º El presente Decreto será refrendado por todos los Ministros en Acuerdo General.

Art. 7º Comuníquese oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 8º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y pase al Ministerio de Asuntos Agrarios a sus efectos.

BONNECARRERE.

A. R. REYNAL O'CONNOR, JUAN R. AGUIRRE LANARI,

E. CORTÉS, JAIME E. RUIZ,

RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ.
